

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	110013103038-2020-00372-00
Demandante	WILFER YESID ABRIL LAGOS
Demandado	JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILFER YESID ABRIL LAGOS identificada con C.C. No. 79.973.321, en contra del JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia al cual tengo derecho por la Omisión*
- 2. Se disponga que JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 3. Que como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo 2019-877, se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se ordene entregar a mi favor, los dineros objeto de embargo, conforme al memorial de terminación de proceso por pago total de la obligación." (Sic).*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Proceso	1100130030382020-00372-00
Demandante	WILFREDO YESID ABRIL LAGOS
Demandado	JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el accionante que adquirió un local comercial en la calle 11 No. 27-68 LC 1 en el barrio Ricaurte, con los señores José Calderón y Orlando Galeano quienes eran sus coarrendatarios.

Que para junio de 2019 Seguros Comerciales Bolívar S.A. inicio un proceso Ejecutivo en su contra debido al atraso de los cánones de arrendamiento, dentro del cual se decreto la medida de embargo respecto de su sueldo, sin embargo, afirma que para el 30 de septiembre de 2020 realizo la cancelación total de la obligación ante Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien por intermedio de su apoderado solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas el 2 de octubre del año en curso ante el juzgado aquí convocado, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendida dicha solicitud, con lo que ve vulnerado sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de diciembre de 2020 se admitió y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se ordenó la notificación de la admisión de esta acción a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00877; para que, si a bien lo tienen, ejercitaran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 2 de diciembre del año en curso.

CONTESTACIÓN

El JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE: Indica en su contestación que en ese despacho cursa el proceso ejecutivo No. 110014003079-2019-00877-00 adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra el qui accionante, dentro del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Que, el 4 de noviembre del año en curso se ingresó el proceso al despacho con dos escritos sin firmas enviados vía correo electrónico, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y la entrega de títulos.

Indican que por auto proferido el 26 de noviembre del presente año, se resolvió sobre lo solicitado, siendo notificado en el estado electrónico del micrositio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en un termino razonable, si se tiene en cuenta las difíciles circunstancias que se atraviesa por la pandemia de Covid-19, así como el largo trabajo que soporta ese despacho.

Finalmente solicita se deniegue el amparo solicitado en contra de ese despacho, no solo porque ese despacho no vulnero derecho fundamental alguno del accionante, sino porque el sustento de la presente acción quedo sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación alegada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante la actuación adelantada por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE dentro del proceso Ejecutivo No. 110014003079-2019-00877-00, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, del accionante WILFER YESID ABRIL LAGOS.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso en estudio, toda vez que el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con

Proceso	1100130030382020-00372-00
Demandante	WILFREDO YESID ABRIL LAGOS
Demandado	JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ocasión del informe solicitado dentro de la presente acción, informo que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 resolvió lo solicitado por el apoderado actor en el proceso Ejecutivo No. 110014003079-2019-00877-00, ordenando requerir al apoderado actor para que acreditara la facultad para recibir, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, sin que a la fecha se evidencie correo electrónico donde se le hubiere dado cumplimiento a lo requerido; por lo que es posible concluir que en el presente asunto operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquella.

Sin embargo, se insta al JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que, una vez cumplido el requerimiento efectuado en auto del 26 de noviembre del año en curso, por la parte actora dentro del proceso Ejecutivo, se sirva tramitar en el menor tiempo posible la solicitud de terminación.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

Proceso	1100130030382020-00372-00
Demandante	WILFREDO YESID ABRIL LAGOS
Demandado	JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor WILFER YESID ABRIL LAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.973.321, en contra del JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ac815ce4a09471d91817f508e2566bac29644c462d7262ba8c0fcf4f4981f**

Documento generado en 09/12/2020 02:35:09 p.m.